

NÚMERO 9201.

Abril 11 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Rafael Manzaneda por su sistema de enresortar camas.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9202.

Abril 15 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Sobre manifestaciones que deben presentar en las Aduanas los importadores de mercancías.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 3.—Conforme á lo dispuesto en el art. 388 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronteras expedida con fecha 24 de Enero último, los importadores de mercancías deberán presentar en 30 de Junio del corriente año, ante los administradores de las aduanas marítimas, una manifestacion de las que en esa fecha existan en sus almacenes.

Dicha manifestacion deberá expresar con toda claridad y separacion:

El nombre, materia y clase de las mercancías que constituyen la existencia.

El peso bruto de las mercancías que causen el derecho de importacion por peso bruto.

El peso neto de las que causen los derechos por peso neto.

La medida en tiro y ancho, ó en metros cuadrados, de las que causen el derecho sobre medida.

El número de piezas, pares ó millares de los efectos cuotizados por pieza, par ó millar.

El valor de factura de las mercancías que han pagado sus derechos, sirviendo de base este valor.

El valor de plaza de las que hayan causado sus derechos sobre aforo.

La liquidacion de los derechos de importacion y adicionales segun el arancel vigente.

La fecha y la firma del interesado.

Recibidas estas manifestaciones por los administradores de aduanas, se pasarán á una seccion especial que las examine y haga la revision de los cálculos aritméticos, cuya conformidad autorizará el contador con su firma.

Por cada liquidacion librará la aduana respectiva un certificado autorizado con las firmas del administrador, contador y cajero, que exprese el nombre del interesado y el importe de los derechos causados por las existencias á que se refiere.

Estos certificados serán cambiados por el administrador ó encargado de la oficina del timbre, residente en cada lugar, por estampillas de aduanas de igual valor al importe certificado; y por esta operacion pagará cada interesado al administrador de quien reciba los timbres, el 2 por 100 en numerario del importe total de las estampillas, en relacion con lo determinado en el art. 378 de la Ordenanza general de aduanas.

En las aduanas fronteras, así como en las marítimas, presentarán los importadores de mercancías, el citado 30 de Junio, las mismas manifestaciones de las existencias que tengan en aquella fecha y con iguales pormenores.

Se practicará el respectivo exámen y revision; pero no se expedirá certificado alguno sino á medida que se vayan verificando las internaciones, y solo por el monto de los derechos que ellas importen; en el concepto que trascurridos los dos años que marca el art. 381 de la repetida Ordenanza, se darán por consumidas estas existencias; siendo de la exclusiva responsabilidad de los jefes de las aduanas fronteras, el aceptar para la internacion ó traslado, efectos que procedan de las manifestaciones ya citadas.

De las existencias que resulten en las aduanas fronteras, y durante los dos años á que se refiere el párrafo anterior, podrán los interesados destinar las que les convengan á su internacion á puntos fuera de la zona libre, ó á su traslado de una á otra aduana fronteriza, sujetándose á las prevenciones de los arts. 334 y 340 de la citada Ordenanza.

Las aduanas marítimas y fronteras exigirán que las manifestaciones de existencias que se les presenten sean por duplicado, á fin de remitir un ejemplar á esta secretaría, y acusarán el correspondiente recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 15 de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1º, J. A. Gamboa.—Al administrador de la aduana de

NÚMERO 9203.

Abril 15 de 1885.—Acuerdo de la Secretaría de Gobernacion.—Reforma el artículo 219 del Reglamento del Código postal.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—De conformidad con el parecer de la seccion respectiva de esta secretaría, que esa administracion general encontró tan bien fundado, el presidente de la República ha tenido á bien acordar que la provision de timbres oficiales que para el franqueo de la correspondencia federal debe hacer esta secretaría con arreglo al art. 198 del Código, se haga en lo sucesivo por conducto de las administraciones locales de correos, á cuyas oficinas se les surtirá del número competente de estampillas que para el servicio oficial federal necesitan, sujetándose, para su uso, bajo su más estrecha responsabilidad, á las prevenciones de los arts. 213 á 218 del reglamento, y quedando reformado el art. 219 del mismo, en el sentir de que, no solo en los casos en que á las oficinas ó empleados federales falten estampillas para el franqueo, sino en todos, sean las admi-

nistraciones de correos las que adhieran á las piezas de correspondencia oficial que esté comprendida por ley en la exencion de porte, las que indispensablemente deben tener para su curso.

A fin de que sirva de base al gobierno para cálculo del movimiento de su correspondencia, prevendrá esa administracion general á las oficinas de su cargo, que le rindan mensualmente una noticia del número de piezas oficiales que cada uno ponga en curso mediante estampilla oficial, y si fuere posible, de su peso.

Libertad y Constitucion. México, Abril 15 de 1885.—M. Romero Rubio.—Al administrador general de correos.—Presente.

NÚMERO 9204.

Abril 20 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Tabla de equivalencia de las monedas extranjeras con el peso mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 5.—Se han recibido en esta secretaría diversas observaciones de algunos cónsules mexicanos en el extranjero, sobre las dificultades é inconvenientes que puede presentar en la práctica el cumplimiento de la parte final del art. 66 de la Ordenanza general de aduanas de 24 de Enero último; y el presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede la ley de 11 de Diciembre último, animado del deseo de evitar aun las menores dificultades que pudieran surgir; y con el fin de que la práctica en este caso sea uniforme y constante, se ha servido disponer: que todos los cónsules mexicanos en el extranjero, al verificar el cobro de las certificaciones á que se refiere el art. 66 de la citada Ordenanza de 24 de Enero último, ajusten sus operaciones á la siguiente tabla, que demuestra la equivalencia de las diversas monedas extranjeras en relacion con el peso mexicano, que es nuestra unidad monetaria:

PAÍSES.	MONEDA.	METALES.	Equivalen- cia en pe- sos y cen- tavos me- xicanos.
Alemania.....	Marco.....	Oro.....	0 25
América, Estados Unidos de.....	Dollar.....	Oro y plata.....	1 00
América Británica.....	Dollar.....	Oro.....	1 00
América Central.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Argentina, República.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Austria.....	Florin.....	Plata.....	0 40
Bélgica.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Bolivia.....	Boliviano.....	Plata.....	0 90
Brasil.....	Milreis.....	Oro.....	0 55
Chile.....	Peso.....	Oro y plata.....	0 95
China.....	Tael.....	Plata.....	1 25
Colombia.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Cuba.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Dinamarca.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Ecuador.....	Peso.....	Plata.....	0 90
Egipto.....	Piastra.....	Oro.....	0 05
España.....	Peseta.....	Oro y plata.....	0 20
Idem.....	Peso.....	Oro y plata.....	1 00
Francia.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Gran Bretaña.....	Libra esterlina.....	Oro.....	5 00
Grecia.....	Dracma.....	Oro y plata.....	0 20
Haytí.....	Gourde.....	Oro y plata.....	1 00
India.....	Rupia.....	Plata.....	0 40
Italia.....	Lira.....	Oro.....	0 20
Japon.....	Yen.....	Plata.....	1 00
Noruega.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Países Bajos.....	Florin.....	Oro y plata.....	0 40
Paraguay.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Perú.....	Sol.....	Plata.....	0 90
Portugal.....	Milreis.....	Oro.....	1 08
Puerto Rico.....	Peso.....	Oro.....	1 00
Rusia.....	Rublo.....	Plata.....	0 70
Saint Thomas.....	Dollar.....	Oro y plata.....	1 00
Sandwich, Islas de.....	Dollar.....	Oro.....	1 00
Suecia.....	Corona.....	Oro.....	0 27
Suiza.....	Franco.....	Oro y plata.....	0 20
Turquía.....	Piastra.....	Oro.....	0 05
Uruguay.....	Patacon.....	Oro.....	1 00
Venezuela.....	Bolívar.....	Oro y plata.....	0 20

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 20 de 1885.—P. O. D. S., el oficial ma-
yor 1º, J. A. Gamboa.

NÚMERO 9205.

Abril 21 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alexander E. Mc. Connell, por su guarda-éjes para carros y otros vehículos de ferrocarriles.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9206.

Abril 22 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Manuel Gallegos, por los perfeccionamientos que ha introducido en los atriles articulados.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9207.

Abril 23 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Enrique A. Mexía, por su sistema para fabricar combustible artificial.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9208.

Abril 24 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832

y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Bartolomé F. Villanueva, por su máquina para concentrar minerales.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9209.

Abril 25 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente de Paul Castro, por la preparacion que denomina: "Salsa endiablada de la India."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9210.

Abril 27 de 1885.—Decreto del Gobierno.—Creacion de dos plazas de peritos vistas en la seccion 1ª de la Secretaría de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Entretanto se organiza definitivamente la secretaria de hacienda y crédito público, se establecen desde el 1º de Julio próximo, en la planta de la seccion 1ª de la mencionada secretaria, dos plazas de peritos vistas con el sueldo de \$ 3,000 30 cs. cada una, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 169 de la Ordenanza general de aduanas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*
Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Abril 27 de 1885.—*Dublan.*
—Al....

NÚMERO 9211.

Abril 27 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—*Creacion de una Seccion de vigilancia en San Juan Bautista de Tabasco.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la frac. XIV del art. 85 de la Constitucion, y ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece desde el 1º de Julio del presente año, en la ciudad de San Juan Bautista, capital del Estado de Tabasco, una seccion de vigilancia dependiente de la aduana marítima de Frontera.

2. La planta y sueldos de los empleados que deben servir dicha seccion, será la que sigue:—Un jefe \$ 1,000 00.—Cuatro celadores á \$ 803: 3,212.—Suma.... \$ 4,212 10.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*
—Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Abril 27 de 1885.—*Dublan.*
—Al....

NÚMERO 9212.

Abril 27 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—*Plantas de las Aduanas fronteriza de Paso del Norte y Marítima de Tampico.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por la ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde el 1º de Julio próximo venidero, las plantas de empleados de las aduanas fronteriza de Paso del Norte y marítima de Tampico, serán las que á continuacion se expresan:

Aduana fronteriza de Paso del Norte.
—Un administrador, \$4,000 40.—Un contador, 3,000 30.—Un oficial 1º, 2,000 20.—Un idem 2º, 1,803 10.—Un idem 3º, 1,200 85.—Un idem 4º, 1,102 30.—Un idem 5º, 1,000 10.—Un idem 6º, 901 55.—Ocho escribientes, á \$700 80: 5,606 40.—Un tesorero, 2,000 20.—Un alcaide, 1,803 10.—Un ayudante del alcaide,.... 1,000 10.—Tres vistas, á \$2,401 70: 7,205 10.—Un portero contador de moneda, 602 25.—Dos mozos de oficios, á \$302 95: 605 90.—Un comandante de celadores, 2,401 70.—Tres cabos, á \$1,200 85: 3,602 55.—Veinticinco celadores, á \$901 55: 22,538 75.—Total, \$62,374 85.

Aduana marítima de Tampico.—Un administrador, 3,500 35.—Un contador, 2,401 70.—Un oficial 1º tesorero, 1,500 15.—Un idem 2º alcaide, 1,200 85.—Un idem 3º, 1,000 10.—Un idem 4º, 901 55.—Cinco escribientes, á \$700 80: 3,504. Un vista, 2,000 20.—Un portero contador

de moneda, 500 05.—Un mozo de oficios, 361 35.—Un comandante de celadores, 2,000 20.—Un cabo, 1,200 85.—Diez y seis celadores, á \$901 55: 14,424 80.—Dos patrones, á \$401 50: 803.—Doce bogas, á \$281 05: 3,372 60.—Total, \$38,671 75.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*
—Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Abril 27 de 1885.—*Dublan.*
—Al....

NÚMERO 9213.

Abril 27 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—*Creacion de una seccion de vigilancia en "Las Peñas."*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me conceden la fraccion XIV del art. 85 de la Constitucion, y ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio de este año se establece una seccion de vigilancia en el punto denominado "Las Peñas," situado en la ensenada del mismo nombre, en el litoral del territorio de Tepic. Dicha seccion dependerá de la aduana marítima de San Blas.

2. La planta y sueldos de los empleados que deben servir esta seccion, será la siguiente:—Un jefe, \$1,200 85.—Dos celadores, á \$901 55: 1,803 10.—Un patron, 361 35.—Cuatro bogas, á \$251 85: 4,007 40.—Suma, \$7,372 70.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*
—Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Abril 27 de 1885.—*Dublan.*
—Al....

NÚMERO 9214.

Abril 27 de 1885.—Decreto del Gobierno.
—*Traslacion de la Seccion de vigilancia de Tenosique á Jonuta (Tabasco).*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que haciendo uso de las facultades que me concede la frac. XIV del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se traslada á la villa denominada "Jonuta," del Estado de Tabasco, desde el 1º de Julio de este año, la seccion de vigilancia que hoy se halla establecida en el pueblo de Tenosique, del mismo Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*
—Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.
México, Abril 27 de 1885.—*Dublan.*
—Al....

NÚMERO 9215.

Abril 27 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Se divide en Zonas la línea de vigilancia de la Gendarmería fiscal.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular número 6.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 9º de la ley de 21 de Marzo último, esta secretaría ha tenido á bien disponer que la línea longitudinal de vigilancia de la gendarmería fiscal, quede dividida en esta forma:

PRIMERA ZONA.—Comprenderá los Estados de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila, hasta los límites de la ciudad de Monclova.

SEGUNDA ZONA.—Abrazará desde la terminación de los límites jurisdiccionales de la ciudad de Monclova, en el Estado de Coahuila, hasta la laguna de Santa María, del Estado de Chihuahua.

TERCERA ZONA.—Comprenderá desde los límites en que termine la jurisdicción de la laguna de Santa María, en el Estado de Chihuahua, hasta los confines del Estado de Sonora.

Las secciones fijas dependientes de cada zona residirán en los puntos que á continuación se señalan:

PRIMERA ZONA.—*Estado de Tamaulipas.*—Ciudad Victoria y San Fernando de Presas.

Estado de Nuevo Leon.—Linares, Villa del general Bravo, Monterey, Cerralvo, Sabinas Hidalgo y Lampazos.

Estado de Coahuila.—Saltillo, residencia de la comandancia de zona; villa del Progreso y Monclova.

SEGUNDA ZONA.—*Estado de Coahuila.*—Cuatro Ciénegas.

Estado de Chihuahua.—Cuchillo Parado, Tule, Jimenez, Santa Rosalía, Chihuahua, residencia de la comandancia de zona; San José y Santa María.

Estado de Durango.—Villa Lerdo.

TERCERA ZONA.—*Estado de Chihuahua.*—Casa de Janos.

Estado de Sonora.—Babispe, Bacoachi, Magdalena, residencia de la comandancia de zona; Hermosillo y Altar.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, en la inteligencia de que me acusará el correspondiente recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Abril 27 de 1885.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 9216.

Abril 28 de 1885.—Decreto del Gobierno.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Vicente de Paul Castro, por su salsa denominada "Mostaza Nacional."

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 9217.

Abril 28 de 1885.—Decreto de la Cámara de Diputados.—*Se amplía una partida del Presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI letra A del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 32 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad de mil pesos.

Salon de sesiones de la cámara de di-

putados. México, Abril 27 de 1885.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 28 de 1885.—*M. Dublan.*—Al.....

NÚMERO 9218.

Abril 28 de 1885.—Decreto de la Cámara de Diputados.—*Se amplía una partida del Presupuesto.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados del congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

Artículo único. Se amplía la partida número 9192 del presupuesto de egresos vigente, en la cantidad que sea necesaria á cubrir los gastos que se hayan erogado con cargo á la misma, hasta esta fecha, desde 1º de Diciembre del año inmediato anterior, y los que se sigan erogando hasta el 30 de Junio del presente año.

Salon de sesiones de la cámara de di-

putados. México, Abril 27 de 1885.—*José María Lozano*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*Agustín Rivera y Río*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 28 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Dublan, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Abril de 1885.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 9219.

Abril 29 de 1885.—Decreto del Gobierno.—*Puertos y aduanas habilitados para el comercio extranjero y de cabotaje.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que le conceden al ejecutivo de la Union la fracción XIV del art. 85 de la Constitución y ley de 11 de Diciembre próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Desde el 1º de Julio del presente año, los puertos y aduanas fronterizas habilitados para el comercio extranjero, son:

En el Golfo de México.—Progreso, Campeche, Isla del Carmen, Frontera (Tabasco), Coatzacoalcos, Veracruz, Tuxpam, Tampico, Matamoros (marítima y fronteriza).

En el mar Pacífico.—Todos Santos, Bahía de la Magdalena, Cabo de San Lú-

cas, La Paz, Guaymas, Altata, Mazatlan, San Blas, Manzanillo, Acapulco, Puerto Angel, Salina Cruz, Tonalá, Soconusco (marítima y fronteriza).

Aduanas fronterizas del Norte.—Camargo, Mier, Guerrero, Laredo de Tamulipas, Piedras Negras, Presidio del Norte, Ascension, Paso del Norte, Palominas, Sásabe, Nogales, Quitovaquita, Tijuana.

Aduanas fronterizas del Sur.—Zapaluta.

2. Son puertos habilitados para el tráfico de cabotaje:

En el Golfo de México.—Tonalá, dependiente de la aduana de Coatzacoalcos; Santecomapán, Tlacotalpam, Alvarado y Nautla, dependientes de la aduana de Veracruz; Tecolutla, dependiente de la aduana de Tuxpam; Soto la Marina, dependiente de la aduana de Tampico.

En el mar Pacífico.—San José del Cabo, dependiente de la aduana de la Paz; Mulegé y Agiabampo, dependientes de la aduana de Guaymas; Teacapam, Perihueté y Topolobampo, dependientes de la aduana de Mazatlan; Chamela, dependiente de la aduana de Manzanillo; Zihuatanejo y Tecoaapa, dependientes de la aduana de Acapulco.

3. Son secciones aduanales de vigilancia:

En el Golfo de México.—Celestun, Isla de Mujeres é Isla de Cozumel, dependientes de la aduana de Progreso; Champoton, dependiente de la aduana de Campeche; La Aguada y Villa de Palizada, dependientes de la aduana de Isla del Carmen; San Juan Bautista, Tabasco y Jonuta, dependientes de la aduana de Frontera.

En el mar Pacífico.—Isla de Guadalupe, dependiente de la aduana de Todos Santos; las Peñas y María Madre, dependientes de la aduana de San Blas.

En la frontera del Norte.—Reynosa, dependiente de la aduana de Matamoros; las Vacas y Pacuache, dependientes de la aduana de Piedras Negras.

4. Las plantas de empleados, sueldos y gastos de las aduanas marítimas, fronterizas, de cabotaje y secciones aduanales de vigilancia, serán las que determine para cada año fiscal el respectivo presupuesto de egresos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al ministro de hacienda y crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. México, Abril 29 de 1885.—*Dublan.*—Al....

NÚMERO 9220.

Abril 30 de 1885.—Decreto de la Cámara de Diputados.—Convoca á elecciones en el 7.º Distrito del Estado de Veracruz.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la cámara de diputados ha tenido á bien decretar:

La cámara de diputados del congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la frac. IV, letra C del artículo 72 de la Constitucion federal, decreta:

Art. 1. Se convoca al 7.º distrito del Estado de Veracruz á elecciones de diputados propietario y suplente al congreso general.

2. Las elecciones primarias se verificarán el segundo domingo del entrante Mayo, y las secundarias el tercer domingo del mismo mes.

Salon de sesiones de la cámara de diputados del congreso de la Union. México, Abril 28 de 1885.—*José María Loza*

NÚMERO 9222.

Mayo 6 de 1885.—Decreto del Congreso.—Concede una rehabilitacion.

Secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta.

Artículo único. Se habilita al C. Nieves E. Acosta, vecino de la ciudad de Guaymas, en los derechos de que fué privado por sentencia irrevocable, pronunciada por el tribunal de circuito de Culiacan en 23 de Febrero de 1882.—*J. A. Piñon*, senador presidente.—Una rúbrica.—*José M. Lozano*, diputado presidente.—Una rúbrica.—*F. Mendez Rivas*, senador secretario.—Una rúbrica.—*J. Patricio Nicoli*, diputado secretario.—Una rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno nacional de México, á 18 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al secretario de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 6 de 1885.—*Baranda.*—Al....

NÚMERO 9223.

Mayo 6 de 1885.—Acuerdo de la Secretaría de Hacienda.—Sobre expedicion de pases y guías cuando los interesados lo soliciten.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien de-

no, diputado presidente.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Abril de 1885.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, secretario de Estado y del despacho de gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos. Libertad y Constitucion. México, Abril 30 de 1885.—*Romero Rubio.*

NÚMERO 9221.

Abril 30 de 1885.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Observancia de la tabla de equivalencias de monedas extranjeras con el peso mexicano.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular núm. 7.—En vista de la comunicacion de la secretaria de Estado y del despacho de relaciones exteriores, girada el 23 del presente por el departamento comercial, en que se sirve preguntar á ésta de mi cargo si la tarifa de la circular núm. 5, expedida el 20 del actual, sobre equivalencias del peso mexicano en el extranjero, deberá hacerse extensiva á todos los demás emolumentos que cobren nuestras agencias consulares, el C. presidente de la República se ha servido acordar que, por regla general, observen todos los empleados federales en el extranjero para los cobros y pagos oficiales, la tabla de equivalencias que contiene la citada circular núm. 5, publicada el 20 del mes que hoy termina.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Abril 30 de 1885.—P. O. D. S., el oficial mayor 1.º, *J. A. Gamboa.*—Al....